

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 031 - 2017 -
REGION ANCASH DRTYPE-CHIM**

Chimbote, 12 de Mayo del 2017

VISTOS:

El Oficio N° 1061-2017-MTPE/2/14 del 20 de Abril del 2017, suscrito por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Abog. Juan Carlos Gutierrez Azabache, devolviendo el Expediente N° 006-2015-NC-SDNC-IHSO-CHIM, en mérito a la Resolución Directoral General N° 26-2017-MTPE/2/14 del 02 de Marzo del 2017, que declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 62-2016-Región Ancash-DRTYPE-Chim, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash, y Resolución Directoral General N° 27-2017-MTPE/2/14 del 09 de Marzo del 2017, respecto al recurso de revisión interpuesto por la empresa Jacobo Cavenago Rebaza, con registro N° 1146-2017-DRTYPE del 21 de Abril del 2017, de Secretaría de este Despacho; y, el recurso de apelación interpuesto por don Jacobo Cavenago Rebaza contra el Auto Directoral N° 016-2016-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM del 19 de Mayo de 2016, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash; con Oficio Directoral N° 155-2016-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-Chim del 08 de Junio de 2016, de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, y registro N° 01582-2016 de Secretaría de este Despacho Directoral Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash del 08 de Junio de 2016, recaído en el expediente administrativo N° 006-2015-NC-SDNC-ISST-CHIM; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una Entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado dependiente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y controlar el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos descentralizados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesos administrativos de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 62-2016-REGION ANCASH DRTYPE-CHIM, del 06 de Julio de 2016, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jacobo Cavenago Rebaza contra el Auto Directoral N° 019-2016-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM del 19 de Mayo de 2016, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO el Auto Directoral N° 019-2016-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM del 19 de Mayo de 2016, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de fojas 82 (Auto Admisorio).

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de fojas 01 a 03. Debiendo la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y salud en el Trabajo, dándole un plazo perentorio a los recurrentes a fin que subsanen las omisiones o defectos advertidos en la presente resolución (...).

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL.

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°031-2017-REGION
ANCASH-DRYPE-CHIM de fecha 19 de Abril del 2017. (04 folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO POR JACOBO CAVENAGO REBAZA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRYPE.

Que, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Abog. Juan Carlos Gutierrez Azalache, con el documento de vistos, devuelve el Expediente N° 006-2015-NC-SDNC-IHSO-CHIM, en mérito a la Resolución Directoral General N° 26-2017-MTPE/2/14 del 02 de Marzo del 2017, que declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 62-2016-Región Ancash-DRTYPE-Chim, adjuntándose la Resolución Directoral General N° 27-2017-MTPE/2/14 del 09 de Marzo del 2017, que rectifica la numeración de los apartados en la parte considerativa y la numeración señalada en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Directoral General N° 26-2017-MTPE/2/14.

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el estado garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve otras formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

Que, la libertad sindical colectiva, supone el derecho de los sindicatos de "autorganizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores"¹, y una de cuyas manifestaciones, precisamente, es la libertad de reglamentarse y elegir a sus representantes libremente conforme a dicha reglamentación. El Convenio N° 87 de la Organización Internacional del trabajo - OIT, ratificado por Perú, establece al respecto que "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción" y que "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Que, la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores, de conformidad con el Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2011-TR.

Que, los artículos 51°, 53°, 57°, 58°, 60° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, evidencian que la tramitación y desarrollo de la negociación colectiva corresponde a las partes, asumiendo ellas un papel protagónico y decisivo en cuanto a su desarrollo y culminación. En tal sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo es la de garantizar y fomentar la negociación colectiva, coadyuvando a que las partes puedan arribar a una solución en forma pacífica y armónica.

Que, la adhesión de trabajadores a una organización sindical de rama de actividad, no puede considerarse impedimento para entablar una negociación colectiva a nivel de empresa, siempre y cuando el número de trabajadores de una empresa afiliados a dicho sindicato de rama supere los requisitos objetivos establecidos por el artículo 14° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para la subsistencia de una organización sindical.

¹ VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo: La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación, Ed. Plades, Lima, 2010, p.127

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°031-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM de fecha 19 de Abril del 2017. (04 folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JACOBO CAVENAGO REBAZA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

Que, el Artículo 47° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece:
"Tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores:

- a) En las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores.
- b) En las convenciones por rama de actividad, el gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.

La representación de los trabajadores en todo ámbito de negociación estará a cargo de una comisión constituida por no menos de tres (3) ni más de doce (12) miembros plenos, cuyo número se regulará en atención al ámbito de aplicación de la convención y en proporción al número de trabajadores comprendidos. En los casos que corresponda, la comisión incluye a los dos (2) delegados previstos por el artículo 15 de la presente norma.

Que, de una verificación de los antecedentes se advierte que a fojas 01 a 03 el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra", con fecha 26 de Marzo de 2016, presenta ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo de esta entidad, su pliego de reclamos 2015-2016. Asimismo, el Sindicato en comento, con fecha 25 de Marzo de 2016, presenta a Jacobo Cavenago Rebaza, su pliego de reclamos por rama de actividad, según se observa a fojas 18 y 19. También se advierte a fojas 105 y 106, que el Sindicato en comento, manifiesta "que mediante asamblea general del 16 de setiembre de 2014, se aprobó el pliego de reclamos por rama de actividad de carácter permanente con la empresa Jacobo Cavenago Rebaza", precisando que la negociación colectiva entre la demandada y su representada es planteada a nivel de empresa, información que el Sindicato confirma, según se observa a fojas 147 y 148.

Que, las condiciones referidas a la legitimidad negociadora se encuentran previstas en el artículo 47° del TUO de la LRCT. Sin embargo, conviene señalar que el precedente vinculante contenido en el numeral 10 de la Resolución Directoral General N° 024-2011-MTPE/2/14 ha señalado: "Que resulta válido y jurídicamente sostenible que un sindicato de rama negocie a nivel de empresa (...). Tal aseveración se ve reforzada en tanto que todo trabajador como persona tiene derecho a la libertad; ocurriendo lo mismo cuando se trata de un grupo de trabajadores, los cuales en tanto grupo de personas gozarán de dicho derecho, por tanto, resulta de aplicación el artículo 24° de la Constitución que señala que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". En función de ello, se refuerza la viabilidad jurídica de la posibilidad de que un sindicato de rama negocie a nivel de empresa, en tanto que ese supuesto no se encuentra vedado por el ordenamiento interno; no correspondiendo establecer interpretaciones restrictivas de derechos fundamentales, tales como la interpretación literal del artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y desprendida además del deber estatal de fomento de la negociación colectiva establecido por la Constitución o de la prelación favorable a la negociación con las organizaciones sindicales establecida en la ley.

La parte in fine del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, señala: "las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales."

Que, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, mediante el Informe N° 302, Caso N° 1845, planteó la posibilidad de que un sindicato de rama de actividad pueda negociar a nivel de empresa, siempre y cuando, éste cuente con representatividad suficiente dentro de la empresa. Se entiende como representatividad suficiente al hecho de que el sindicato de rama cuente con un cierto número de afiliados en la empresa sin necesidad de que éstos conformen una mayoría, pues esto sólo será exigible a fin de que la eventual convención colectiva a la que se arribe alcance efectos erga omnes; pudiendo ser una de efectos limitados, en caso afilie a una minoría.

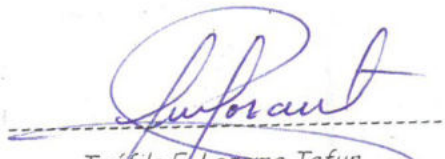
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°031-2017-REGION
ANCASH-DRType-CHIM de fecha 19 de Abril del 2017. (04 folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR JACOBO CAVENAGO REBAZA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

Que, en este sentido, al ser la negociación colectiva, un acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo, productividad y demás, es decir, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores; no se puede recortar la función natural que subyace en los organismos sindicales, implicaría una afectación y lesión al derecho fundamental de los trabajadores, quienes se ven representados en aquellos, y una sustracción o apartamiento del espíritu tuitivo que debe guiar al Estado en el ámbito de las relaciones colectivas de trabajo, obligado a crear, propiciar o favorecer las condiciones materiales de existencia que sean acordes a la dignidad humana, tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en sendas sentencias (Vg. Expedientes N° 020-2012-PI-TC y 2101-2011-AA). Y, si tomamos en cuenta el precedente vinculante antes reseñado, se debe reafirmar que los supuestos de representación establecidos en el artículo 47° del TUO de la LRCT no deben ser entendidos como una lista cerrada o limitativa, pues como se ha señalado, si existe libertad para que los trabajadores definan su forma de organizarse, esta libertad debe expresarse en la forma en que ejerzan su representación en una negociación colectiva en concreto.

Estando a lo expuesto, a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, a los precedentes vinculantes emitidos por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jacobo Cavenago Rebaza contra el Auto Directoral N° 019-2016-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM del 19 de Mayo de 2016, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el Auto Directoral N° 019-2016-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM del 19 de Mayo de 2016, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la continuación del procedimiento de Negociación Colectiva entre la empresa Jacobo Cavenago Rebaza y el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra".

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la parte interesada, para los fines pertinentes.

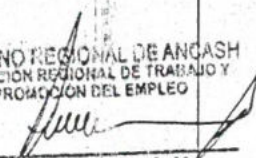
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



FMRM/DRTyPE-A
Kmmm/a.l.
C.c. Archivo



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO


Abog. Fredy Martín Rueda Moreno
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°031-2017-REGION
ANCASH-DRYPE-CHIM de fecha 19 de Abril del 2017. (04 folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR JACOBO CAVENAGO REBAZA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRYPE.